



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dip. Omar Antonio Zavala Agundez
Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente
P R E S E N T E

Juan Domingo Carballo Ruiz, en mi carácter de diputado integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a consideración de esta soberanía popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se reforman diversos artículos de distintas leyes que integran el marco jurídico del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado cambió su denominación en el año 2008, por la de órgano de fiscalización superior.

Esto, en razón de que mediante decreto 1735 fue expedida en el mes de marzo de ese año, la ley del órgano de fiscalización superior, misma que vino a abrogar la ley reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda, vigente en ese momento.

La primera ley de la Contaduría Mayor de hacienda, fue expedida en el año de 1975 y estuvo vigente durante 26 años, ya que en Febrero de 2002 fue creada una nueva ley de la Contaduría.

Esta última estuvo vigente hasta marzo de 2008, teniendo un periodo de duración de siete años.



En todos esos 35 años que tuvo dicha denominación, varias de las leyes que forman parte del marco jurídico sudcaliforniano, han tenido referencias en su articulado a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Incluso aun en nuestros días, no obstante que jurídicamente la Contaduría mayor de hacienda ya no existe, hay diversas leyes que utilizan ese nombre para señalar a la entidad estatal de fiscalización.

Partiendo de esa realidad y con la convicción de que la actualización de las leyes es una tarea siempre inacabada, me di a la tarea de revisar los diferentes ordenamientos jurídicos de la Entidad, para encontrar cualquier disposición que haga referencia a la contaduría mayor de hacienda y sustituirla por su nombre actual.

Esta iniciativa recoge ese trabajo y en consecuencia se propone reformar la Ley Orgánica del Gobierno Municipal en sus artículos 30, 33, 57 y 129. Los artículos 15 y 16 de la Ley de Deuda Pública; El artículo 64 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; El artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; El artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 226 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, todas del Estado de Baja California Sur.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE DISTINTAS LEYES QUE INTEGRAN EL MARCO JURIDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción III, 33 párrafo segundo, 57 fracción XIII y 129 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 30.- . El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I y II.-

III.- La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio; la que incluirá las observaciones pendientes de atender, requerimientos e informes que se hayan generado con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo del **Órgano de Fiscalización Superior** del Honorable Congreso del Estado;

IV a XIII.-

Artículo 33.-

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción al **Órgano de Fiscalización Superior** del Honorable Congreso del Estado, para efecto de que en la revisión de las cuentas públicas municipales, sea tomado en cuenta.

Artículo 57.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XII.-

XIII.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal, y hacer que oportunamente se rinda al **Órgano de Fiscalización Superior** del Honorable Congreso del Estado la Cuenta del Gasto Público del año anterior.

XIV.-

Artículo 129.- Es obligación de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, participar con el Tesorero y el Presidente Municipal en la solventación de las observaciones que formule el **Órgano de Fiscalización Superior**.



ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 15 fracción XVII y 16 fracción XIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15.- A los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

• • • •

I a XVI.-

XVII.- Proporcionar al Congreso, por conducto del **Órgano de Fiscalización Superior** y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XVIII a XXII.-

Artículo 16.- A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete:

I a XII.-

XIII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto del **Órgano de Fiscalización Superior**, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XIV a XVII.-

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 64 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 64.- El presidente de la Comisión al final de cada ejercicio presupuestal en un plazo no mayor de treinta días naturales deberá remitir un informe al Congreso del Estado, que contenga los estados financieros y demás información que muestre el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio de su presupuesto de egresos; además pondrá a su disposición la documentación que compruebe y justifique las operaciones realizadas. El Presidente de la Comisión deberá proporcionar al **Órgano de Fiscalización Superior** del Congreso del Estado la información que le solicite en ejercicio de su función fiscalizadora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la **Contraloría General del Estado**, bajo protesta de decir verdad.

I.- En el Congreso del Estado: Diputados, Oficial Mayor, **Auditor Superior**, **Auditor General**, así como los Directores.

II a V.-

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 22 fracción I inciso h) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde administrar la Hacienda Pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I.-

a) a g).-



h) Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Contraloría General del Estado, las observaciones que le formule el **Órgano de Fiscalización Superior** del Congreso del Estado y las obligaciones de glosa que finque el Congreso del Estado a través de su órgano técnico de fiscalización;

i) a u).-

II a V.-

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 119.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será revisado por el **Órgano de Fiscalización Superior** del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 226 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I a III.-

IV.- Nombrar interinamente al personal del **Órgano de Fiscalización Superior**;

V a X.-



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los 26 días del mes de Agosto de dos mil trece

ATENTAMENTE

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ